



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil dieciséis.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizando los elementos en el expediente número PAOT-2015-2298-SPA-1395, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de agosto de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó denuncia ante esta institución vía correo electrónico, la cual fue ratificada el día 12 de agosto del presente por correo electrónico de la cual manifiesta lo siguiente:

(...) la afectación de diversos individuos arbóreos por la realización de podas mal ejecutadas a lo largo de la Avenida Insurgentes, entre las calles Holbein y California en la colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, por una empresa contratada por la DGSU de SOBSE y cuyos trabajos se hicieron en contravención con lo que establece la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012, además sin los dictámenes y las autorizaciones correspondientes (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3923-2015 del 25 de agosto de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-2298-SPA-1395. El acuerdo se notificó vía correo electrónico el día 28 de agosto de 2015, recibiendo acuse por el mismo medio el día 30 de agosto de este año.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3923-2015 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados en el que se constató que: *(...) a lo largo de la avenida Insurgentes, en el tramo que se ubica entre el Eje 7 Félix Cuevas y el Eje 3 Baja California, el personal de la empresa GP Construcciones, contratada por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios de esta Ciudad, realizó la poda de árboles, tanto en las banquetas, como en el camellón central, identificándose 3 sitios críticos, en donde los árboles presentan mayor daño por las podas mal realizadas: en el tramo entre Eje 7 Félix Cuevas y la calle de Duraznos se podaron 4 fresnos, 13 laureles de la India y 7 truenos, en los cuales los cortes no fueron con limpieza, ya que*



de trabajo, en la que asistieron los Jefes de las siguientes zonas: Oriente, Norte, Sur, Poniente y Centro; así como la Jefa de la Unidad Departamental de Limpieza e Imagen Urbana de la Zona 2 y dos Enlaces A de la misma Secretaría, quedando asentado en minuta de trabajo que tanto las empresas prestadoras de servicios, como el personal de esa Secretaría, deberán contar previo al inicio de los trabajos de poda, derribo y/o trasplante, con el dictamen y la autorización por parte de la Delegación correspondiente, además deberán tener las acreditaciones vigentes de podador que emite la Secretaría de Medio Ambiente de esta Ciudad. Asimismo, en caso de que una poda mal realizada convierta a un árbol de riesgo, éste deberá ser resarcido conforme a la norma.

En respuesta al oficio antes citado, el día 21 de octubre de 2015, se recibió en esta Entidad el oficio GDF/SOBSE/DGSU/DLIU/15-1622, signado por el Director de Limpia e Imagen Urbana quien informo a esta Procuraduría lo siguiente: (...) *que por parte de esa Dirección, se realizarán las acciones conducentes, mismas que se asentaron en la minuta de trabajo, así mismo implementará el mecanismo necesario para establecer una comunicación constante y estrecha con esta Entidad, referente a las acciones que se llevarán a cabo del mantenimiento del arbolado urbano (...).*

En fecha 26 de noviembre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un nuevo reconocimiento de los hechos denunciados en los el que se constató que: (...) *los árboles que se ubican en el tramo entre el Eje 7 Félix Cuevas y la calle de Duraznos, que fueron podados de forma incorrecta, presentan indicios de recuperación, no obstante, los tres árboles en los que los cortes de las ramas fueron muy grandes, no están compartimentando de manera correcta, ya que no están formando el callo, en el caso de los árboles de los otros dos sitios, éstos se están recuperando de los cortes, no obstante, los dos fresnos y los dos álamos perdieron la estructura de su fronda, toda vez que al elevar el fuste en éstos, los dejaron con el efecto de cola de león (...).*

En fecha 16 de febrero de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un nuevo reconocimiento de los hechos denunciados a lo largo de la avenida Insurgentes, en el tramo que se ubica entre el Eje 7 Félix Cuevas y el Eje 3 Baja California, en el que se constató que: (...) *la mayor parte de los árboles que habían sido podados de forma incorrecta, se han recuperado, ya que han formado el callo en las zonas que fueron cortadas, no así los árboles que se ubican en el tramo del Eje 7 Félix Cuevas y la calle de Duraznos, en el que los cortes fueron muy grandes, toda vez que les cortaron ramas primarias, y por ende no han formado el callo, asimismo, es importante mencionar que 4 de los laureles de la India que ahí se encuentran presentan una defoliación severa, causada por la mosca blanca de los Ficus, Singhiella simplex Singh, la cual provocó que las hojas se tomaran amarillas antes de caerse, situación que no se presenta en los ficus de Holbein y la Avenida California (...).*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Considerante lo establecido en el artículo 83 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y



del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona que denunció los hechos que consideraban eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de antecedentes se desprende que la materia competencia de esta entidad es la afectación de diversos individuos arbóreos por la realización de podas mal ejecutadas a lo largo de la Avenida Insurgentes, entre las calles Holbein y California, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, por una empresa contratada por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios de esta Ciudad y cuyos posibles incumplimientos se analizan a continuación.

Poda de árboles:

En este sentido, es importante señalar que el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece:

(...) Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, la cual podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;*
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;*
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;*
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren;*

La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles.

Asimismo, la poda será procedente cuando se requiera para mejorar o restaurar la estructura de los árboles.

*En todo caso, el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable.
(...).*

Por su parte, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realizaran poda, derribo y trasplante de árboles y que deberán contar con dictamen técnico elaborado por personal capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca.

Por lo que de acuerdo al ordenamiento referido en el numeral 6.1. se hace mención de las condiciones de operación para llevar a cabo las podas de árboles urbanos, considerando lo siguiente:

(...) Antes de iniciar una poda, el supervisor y el podador deberán analizar los métodos de poda que se establezcan en el dictamen y tener claridad en la manera de ejecutarlos.



6.1.1. El equipo de protección personal, la herramienta y maquinaria a utilizar, deberán presentar las condiciones óptimas para su utilización.

6.1.2. Antes de trepar al árbol, se inspeccionará el área de trabajo y el árbol, a fin de evitar riesgos potenciales al trabajador, daños en raíces, tronco y ramas, además de estudiar la ruta y el método más apropiado de ascenso.

6.1.3. Se deberá acordonar el área de trabajo para evitar posibles accidentes por caídas de ramas.

6.1.4. Las herramientas de corte, tales como serrote curvo, garrocha podadora, motosierra, serpeto y tijeras a utilizar, deberán estar previamente desinfectadas con cloro comercial al 6% y cada vez que se efectúe el corte de ramas enfermas o plagadas, con la finalidad de no transmitirlos de un árbol a otro (...).

Cabe mencionar que con el tipo de poda que se le hicieron a los árboles (desmoche), la empresa contratada por la Secretaría de Obras y Servicios, incumplió lo establecido en el numeral 6.1.5. de la misma Norma Ambiental, que indica: (...) No se deberá realizar el descabezado comúnmente conocido como desmoche, mismo que implica el corte indiscriminado de ramas por la mitad, por debajo o por encima de la horcadura del árbol dejando muñones desprovistos de ramas laterales capaces de asumir el papel terminal, toda vez que esta actividad se considera como una destrucción parcial del árbol (...).

Del mismo modo, al cortar ramas primarias y secundarias grandes y al no hacer cortes limpios, se incumplió lo establecido en el numeral 6.1.6. del mismo ordenamiento que mencionan que: (...) se deberán realizar los cortes de las ramas con limpieza, dejando una superficie lisa, sin bordes estropeados, corteza rasgada o muñones, respetando la arruga de la corteza y el collar de la rama. No se dejarán ramas pendiendo dentro de las copas, los cortes deberán tener el menor diámetro posible, ya que el árbol puede compartimentar más fácilmente varios cortes pequeños que uno grande (...).

Lo mismo sucedió con la cantidad de fronda que retiraron de los árboles, ya que en varios árboles fue mayor al 25 %, por lo que también incumplieron el numeral 6.1.8. que dice: (...) La poda no deberá superar la cuarta parte del volumen total del follaje del árbol (25% como medida estándar de tejido verde). Así mismo, se deberán dejar ramas laterales con grosor de una tercera parte de la rama de donde se origina. Los dictámenes técnicos, individuales o grupales, deberán integrar un archivo fotográfico del o los árboles objeto de la solicitud de poda.

Sólo se podará más del 25 % del follaje en casos excepcionales, como en situaciones que pongan en riesgo la integridad física de la ciudadanía, bienes muebles e inmuebles. Cuando un árbol se encuentra declinante por el ataque de una plaga o enfermedad, el podar más del 25% de su follaje lo estresará aún más, por lo que deberá resolverse el problema sin superar dicho porcentaje. En el caso de árboles con muérdago, éste deberá desprenderse o eliminarse únicamente con la rama afectada, cortándola hasta una lateral. Cuando sea necesario podar un árbol en más del 25%, deberá justificarse utilizando el formato de dictamen técnico individual (...)

Asimismo, en varios de los árboles al pretender elevar el fuste, dejaron la fronda en forma de cola de león, incumpliendo lo dicho en el numeral 6.4.2.1.3 que menciona: (...) Debe tenerse cuidado de no crear el efecto de "cola de león", la cual es causada al eliminar la mayoría del follaje interno. Esto ocasionará un peso desproporcionado en las puntas de las ramas y su posible desgajamiento, debido a una inestabilidad biomecánica (...).



Por lo que de las constancias que obran en autos, se desprende que las podas hechas a los árboles que se ubican a lo largo de la Avenida Insurgentes, entre el Eje 7 Félix Cuevas y Eje 3 Baja California, se llevaron a cabo sin el dictamen y la autorización correspondiente y en contravención a lo establecido en la normatividad ambiental vigente en la materia, en virtud de que los cortes se realizaron por debajo de la arruga o cuello de la rama, dejaron cortes desgarrados, podaron ramas primarias y en algunos individuos podaron más del 25 % de la fronda con la justificación de la elevación de copa, dejándolos con el efecto de cola de león; aunado a lo anterior, los trabajadores no tenían la acreditación vigente para la supervisión y ejecución de los trabajos de poda, derribo y trasplante de árboles que emite la Secretaría del Medio Ambiente de esta Ciudad.

En virtud de lo anterior, esta autoridad llevó a cabo una reunión con los responsables de las Zonas Oriente, Norte, Sur, Poniente y Centro, así como con la Jefa de la Unidad Departamental de Limpieza e Imagen Urbana de la Zona 2, todos adscritos a la Secretaría de Obras y Servicios de esta Ciudad, en donde se acordó que ambas autoridades, mantendrían comunicación constante y una estrecha coordinación, para evitar se vuelvan a presentar los hechos como los denunciados, asimismo, en caso de que un árbol se volviera de riesgo y/o muriera por las podas mal ejecutadas, éste deberá ser resarcido conforme a la normatividad ambiental vigente, lo anterior de conformidad con el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal que menciona los siguiente: (...) *Para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte (...).*

Dicho lo anterior, esta autoridad considera que es menester que a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras de esta Ciudad, instruya a las empresas que contrata, para que los trabajos de mantenimiento del arbolado en las vías primarias, se lleven a cabo conforme a la normatividad ambiental vigente en la materia, tal y como se establece en el mismo artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal que indica que: (...) *La Secretaría expedirá conforme a las disposiciones previstas en esta Ley, las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que realicen la poda, derribo y trasplante de árboles en esta Ciudad.*

Lo dispuesto en este capítulo, así como en el Reglamento de la presente Ley y en las normas ambientales conducentes, serán aplicable a las actividades relacionadas con la poda, derribo o trasplante de árboles, siempre que dichas actividades no se realicen en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal (...).

Dado lo anterior, esta autoridad considera que es menester que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez, llevé a cabo las podas de restauración de la fronda de los árboles, como lo prevé el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal que dice: (...) *Corresponde a las Delegaciones, el implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones (...); así como lo que indica el artículo 87 de la misma Ley, que menciona: (...) corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de los parques y jardines, plazas ajardinadas*





o arboladas, jardineras, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública y las alamedas y arboledas (...).

Del mismo modo, en caso de que alguno de los árboles muera o se convierta en riesgo por causa de las podas que les realizaron, sea restituido por la Secretaría de Obras de esta Ciudad, conforme a la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012.

Por lo anterior, una vez que se dio cumplimiento al procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- De los reconocimientos realizados, se desprende que el personal de la empresa GP Construcciones, contratada por la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, realizó podas a los árboles ubicados en el tramo de la Avenida Insurgentes entre el Eje 7 Félix Cuevas y el Eje 3 Baja California, de forma incorrecta, ya que se hicieron por debajo de la arruga o cuello de la rama, se dejaron muñones, cortes desgarrados, retiraron ramas primarias y en algunos individuos podaron más del 25 % de la fronda, quedando con el efecto de cola de león, aunado a lo anterior los trabajadores que llevaron a cabo éstas, no contaban con la acreditación vigente que emite la Secretaría para la supervisión y ejecución de los trabajos.
- De los árboles que fueron podados, la mayoría presentó indicios de recuperación, que se manifestó en la formación del callo, por lo que su sobrevivencia no está comprometida, no obstante algunos perdieron la estructura de la fronda; asimismo, es importante mencionar que los tres árboles en los que el corte fue muy grande por el retiro de ramas pr...

